



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0014-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0129/2024, del veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0129/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0014-2024, relativo al recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Wilson Alemán contra la Resolución sin número, del nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, donde figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), depositado en la Secretaría de este Tribunal en fecha diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso interpuesto por el ciudadano Wilson Alemán, contra la Resolución sin número del nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, en ocasión del conocimiento de una nueva propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) presentada de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido el presente recurso de apelación tanto en la forma como en el fondo, por haber sido hecho conforme a lo que establece la ley.

SEGUNDO: ORDENAR a la Junta Central Electoral (JCE) colocar a WILSON ALEMÁN como candidato a regidor en la boleta del Partido Revolucionario Moderno (PRM) para la Circunscripción Núm. 1 del



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Municipio de Santiago de los Caballeros, por haber quedado en la posición Núm. 10 dentro de los hombres electos en esa circunscripción, según boletín final de resultados de las primarias celebradas el 01 de octubre del 2023. y que, como consecuencia de estos resultados finales, fue proclamado electo mediante la resolución Núm. 71-2023 de la Junta Central Electoral (JCE)”

(sic).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-024-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho Auto fue comunicado a la parte recurrente en fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), procediendo ésta a su notificación a los recurridos mediante el acto núm. 14/2024, instrumentado en fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

1.4. Los recurridos, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Junta Central Electoral, no produjeron escrito de defensa a pesar de haber sido debidamente notificados por el acto indicado *ut supra*. En ese orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente sostiene que “(...) en fecha martes 09 del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024) la Junta Central Electoral (JCE) resolvió y publicó la conformación de la boleta oficial en la circunscripción núm. 1 del Municipio de Santiago de los Caballeros del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la que coloca los 9 primeros hombres electos en primer lugar y omite el hombre núm. 10 también electo según la Resolución No. 71-2023 de la Junta Central Electoral (JCE). [...] y a seguidas coloca las 4 candidaturas reservadas. (...)” (sic).

2.2. Agrega que “la Junta Central Electoral (JCE) aplicando el numeral 1 del artículo Segundo del dispositivo de la Resolución Núm. 01-2024 debe colocar en la boleta oficial del Partido Revolucionario Moderno (PRM) a WILSON ALEMÁN por ser de los primeros 10 hombres electos según la Proclama mediante Resolución Núm. 71-2023 de la Junta Central Electoral” (sic).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.3. Por estos motivos, el recurrente solicita: *i*) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; *ii*) que se acoja en cuanto al fondo, y, en consecuencia, se ordene a la Junta Electoral de Santiago inscribir al recurrente en la posición de regidor núm. 10 para la demarcación en cuestión.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. De su lado, la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), recurridos, fueron notificados mediante el acto núm. 20/2024 instrumentado en fecha diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Saúl Bonifacio Capellán, alguacil de ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, más no presentaron escritos de defensa.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1 La parte recurrente aportó al expediente, entre otros, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 071-2023 de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) de la Junta Central Electoral (JCE);
- ii. Copia fotostática del acto núm. 20/2024 instrumentado en fecha diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Saúl Bonifacio Capellán, alguacil de ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;
- iii. Copia fotostática de captura a color de propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) correspondiente al nivel de regidurías, sin fecha ni demarcación indicada;
- iv. Copia fotostática de una (1) hoja correspondiente a una resolución de propuesta de candidaturas relativa al Partido Revolucionario Moderno (PRM), emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, sin indicación de fecha (incompleta).

4.2. Los recurridos, la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) no aportaron elementos probatorios a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO POR NO DEPÓSITO DE LA RESOLUCIÓN ATACADA

6.1. La parte recurrente, señor Wilson Alemán, persigue con su recurso la revocación parcial de una resolución emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros que decidió sobre la propuesta de candidaturas en dicha demarcación, presentada por su partido político. Aduce el recurrente que posee un derecho adquirido a ser candidato a regidor en la posición número 10, dentro de la circunscripción núm. 1 de Santiago de los Caballeros, por haber obtenido dicha posición en las primarias internas celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023), indicando que fue proclamado por la Junta Central Electoral (JCE) mediante la Resolución núm. 071-2023 del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

6.2. A partir de la revisión de los documentos que conforman el expediente, no se verifica que repose en el mismo ejemplar alguno de la resolución atacada. Vale aclarar que, mediante el Auto núm. TSE-024-2024, emitido por este Tribunal, se ordenó a la parte recurrente notificar el recurso con los documentos probatorios que lo acompañarían, sin que se haya incluido el documento descrito. En tal tesitura, este Colegiado no está en condiciones de estatuir respecto del fondo de las cuestiones sometidas a su consideración mediante el presente recurso. Ello así, pues los agravios imputados a la decisión emanada de la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros que pondera la propuesta de candidaturas en la que se excluye al ciudadano recurrente, solo pueden ser constatados o descartados a partir del examen de la misma, lo cual resulta imposible cuando la parte interesada no aporta al expediente un ejemplar del soporte documental de la resolución que cuestiona.

6.3. Sobre el particular, esta jurisdicción ha juzgado –lo cual reitera en esta oportunidad— lo siguiente:

Que una de las obligaciones a cargo de la parte apelante, la constituye suministrar al Tribunal de segundo grado una copia de la sentencia o decisión recurrida, toda vez que los agravios que se esgrimen en su contra deberán ser constatados o descartados a partir del examen de la indicada decisión. Que el apelante que no cumple con su obligación de depositar una copia de la decisión que está recurriendo ante el tribunal de segundo grado, incurre en una falta que hace su recurso inadmisibles, pues el tribunal de apelación no podrá comprobar los agravios que éste invoca en contra de la aludida decisión¹.

6.4. En otra ocasión, este Tribunal juzgó en igual sentido al ponderar que “al examinar el expediente este colegiado se ha percatado que no consta en el expediente copia o ejemplar alguno de la resolución cuya revocación se persigue. En consecuencia, este Tribunal no puede valorar los perjuicios alegados por la parte recurrente, pues los alegados agravios solo pueden ser constatadas o descartados a partir del análisis

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-302-2016, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 5.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del acto objeto de apelación². Bajo esa premisa, este Colegiado declaró inadmisibile el recurso del que estaba apoderado.

6.5. Por tanto, asuntos como el de la especie no pueden ser abordados de forma íntegra, esto es, no pueden ser ponderados en su justa dimensión si el justiciable incumple su deber de aportar, un ejemplar de la resolución objeto de cuestionamiento. En la especie, tal como se ha indicado, el recurrente ha incumplido su obligación de aportar al expediente una copia íntegra de la resolución de la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros cuya revocación parcial persigue. En tal virtud, procede que este Tribunal declare inadmisibile, de oficio y sin examen al fondo, el recurso de que se trata dada la imposibilidad material que, como se ha resaltado, resulta del no depósito de la decisión atacada. En estas circunstancias, opera lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

6.6. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO el recurso de apelación incoado en fecha diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Wilson Alemán contra la Resolución s/n del nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Santiago, por no haber depositado la parte recurrente copia íntegra de la resolución apelada, razón por la cual este Tribunal

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-324-2020, de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), p. 7.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Superior Electoral, no está en condiciones de estatuir respecto del fondo de las cuestiones planteadas en este recurso, toda vez que los agravios imputados a la resolución recurrida solo pueden ser constados o descartados a partir del examen de la decisión apelada.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de seis (6) páginas, escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (05) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

RDCU/mag

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General